

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de Tutela
RADICACIÓN	110013110017 20240003900
Accionante	Gustavo Puentes Moreno
Accionado	Capital Salud EPS SAS

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el ciudadano GUSTAVO PUENTES MORENO identificado con C.C. No. 79.053.410, en contra de CAPITAL SALUD EPS SAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que, es una persona con discapacidad COGNITIVA MODERADA de nacimiento, que siempre ha dependido de otras personas, entre ellas su progenitora María Lilia Moreno quien falleció en mayo de 2023 siendo pensionada por COLPENSIONES.

Manifiesta el accionante GUSTAVO PUENTES MORENO que por su total dependencia y su discapacidad cognitiva moderada de nacimiento, es beneficiario de su señora madre para la sustitución pensional.

Informa que se inició proceso de sustitución pensional con la entidad Colpensiones, la cual se ha requerido algunos conceptos y calificaciones de especialistas.

Indica que desde el mes de octubre de 2023 que los galenos le dieron órdenes de citas con especialistas y exámenes para el trámite de sustitución pensional y que a la EPS se le ha radicado diferentes solicitudes en especial evaluación del componente cognitivo y prueba neuropsicología.

Informa que El día 06 de noviembre de 2023 se radicó a la EPS capital salud, pero no se tuvo ninguna respuesta.

Indica que también se radicó queja en la Superintendencia de Salud solicitando ayuda de gestión, a la cual le correspondió el radicado PQR 20232100014097722 y 20232100014097722 y tampoco se tuvo ninguna ayuda.

Informa que en los primero días del mes diciembre de 2023, nuevamente se radicó la solicitud en Capital salud EPS y en la superintendencia de salud, la

cual le dieron remisión para una IPS llamada ZEREINA SAS la cual nunca le asignaron cita para los exámenes.

Manifiesta que el 26 de diciembre de 2023, CAPITAL SALUD EPS se comunicó con una de las hermanas de mi poderdante, manifestando que tenía cita para examen evaluación del componente cognitivo y prueba neuropsicología, para el día 02 de enero de 2024.

Informa que después de haber asignado la cita de los exámenes, el día 29 de diciembre de 2023, se comunicaron nuevamente de la CAPITAL SALUD EPS para la suspensión de la cita para los exámenes por motivo que tenía convenio.

Informa que la familia del accionante ha estado comunicándose con CAPITAL SALUD EPS pero hasta la fecha no han resuelto asignar fecha ni hora para la cita de los exámenes y con ello le vulneran los derechos fundamentales invocados, adicional a tener acceso a la salud le vulnera el mínimo vital que lo adquiere con la sustitución pensional y que en sus condiciones de edad y de enfermedad pueda vivir de manera digna

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental de derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la vida digna.

PRETENSIONES

El accionante solicita tutelar su derecho fundamental a la salud, al mínimo vital y a la vida digna, y ordenar a los accionados a gestionar y dar los exámenes y citas pertinentes para el proceso de sustitución pensional del señor GUSTAVO PUESTES MORENO en el menor tiempo posible.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada el 29 de enero de 2024, admitida mediante providencia del 30 de enero de 2024, y se ordenó notificar a CAPITAL SALUD EPS SAS y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se ordeno Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien fue notificada de la presente acción constitucional el día 30 de enero de 2024,

a través del correo electrónico, remitió su respuesta el 31 de enero de 2024 a las 11:13, en la que solicita que se nieguen las pretensiones de la acción por tornarse improcedente, teniendo en cuenta que no existe vulneración de derechos; por cuanto lo que se acciona es una prestación que no es de competencia de COLPENSIONES, por ello solicita se desvincule a la entidad del trámite. (Numeral 07 del expediente).

La Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien fue notificada de la presente acción constitucional el día 30 de enero de 2024, a través del correo electrónico, remitió su respuesta el 01 de febrero de 2024 a las 13:30, en la que informa que dentro de sus funciones se encuentra la de inspección y vigilancia para la protección al usuario, por lo que se requirió a la EPS Capital Salud para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante el radicado No 20242100200170991. Así mismo, informa que *“... el caso seguirá en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de esta Delegatura, el cual ha estado en comunicación permanente con el usuario(a) para el trámite de la entrega de los servicios requeridos...”*. Por lo tanto, solicita declarar la inexistencia de nexo causal, declarar falta de legitimación en la causa y la desvinculación de la entidad. (Numeral 09 del expediente).

En cuanto a la accionada CAPITAL SALUD EPS SAS, quien fue notificada de la presente acción constitucional el día 30 de enero de 2024, a través del correo electrónico, remitió su respuesta el 01 de febrero de 2024 a las 15:01, a través de su apoderado judicial solicita se nieguen las pretensiones de la acción por hecho superado, teniendo en cuenta que se dio respuesta a la solicitud del accionante, asignando la cita requerida para la continuación de su proceso pensional ante Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es CAPITAL SALUD EPS SAS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho a la salud

La Corte Constitucional en la sentencia T 322/18 respecto a este derecho ha dicho:

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

(...) el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].

Sobre el mínimo vital – Concepto Sentencia T-678 de 2017.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]¹.

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de GUSTAVO PUENTES MORENO, quien a través de apoderado judicial impetró acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS SAS.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental a la salud, a la vida digna y al mínimo vital en atención a la omisión de respuesta de la solicitud radicada ante CAPITAL SALUD EPS SAS, teniendo en cuenta que esta no ha gestionado la programación de la cita para la evaluación del componente cognitivo y prueba neuropsicología.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 08 del expediente) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada CAPITAL SALUD EPS SAS dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento informando que efectivamente el accionante se encuentra afiliado a Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS capital salud EPS SAS y que se realizó la gestión de servicio que requiere el accionante, por lo que se agendo cita para las 9:00 a.m. del día 29 de febrero de 2024 en el Hospital Universitario Nacional de Colombia para el servicio de consulta de primera vez por especialista en neuropsicología o aplicación de pruebas neuropsicológicas.

La notificación de dicha decisión, se remitió al accionante a través del whatsApp, como se evidencia en el folio 93 del numeral 08 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una

¹Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante CAPITAL SALUD EPS SAS ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por GUSTAVO PUENTES MORENO identificado con C.C. No. 79.053.410 contra CAPITAL SALUD EPS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

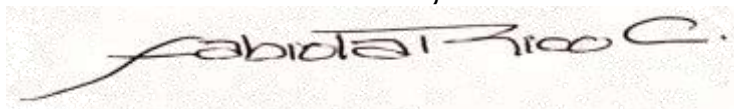
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS